



50001 31 53 001 2021 00308 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

1. Se niega la cesión de derechos litigiosos que antecede (archivo digital 17), teniendo en cuenta que el proceso de la referencia versa en un proceso ejecutivo donde se cobra la obligación contenida dentro de un título valor, por ende, estamos en precencia de un crédito o derecho cierto e indiscutible, lo que desestima la existencia de derechos litigiosos en los término del artículo 1969 del Código Civil. Por ende, lo procedente en el asunto era efectuar una cesión de crédito y no de derechos litigiosos.

2. Comoquiera que mediante auto de 1 de abril de 2022 (archivo digital 08), se rechazaron las las notificaciones efectuadas a la parte ejecutada y se ordenó que se realizaran nuevamente con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -normatividad vigente para el momento en que se ordenaron las notificaciones- sin que aun obre constancia de la correcta notificación personal de la demandada Luisa Fernando Ortiz Zea, es por lo que se requerirá al extremo actor para que la efectue so pena de desistimiento tácito, en los siguientes términos:

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, y en atención a que no se acreditó la materialización de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas por auto de 19 de noviembre de 2021, se ordena al demandante realizar todos los actos tendientes para acreditar la materialización de dichas cautelas, o manifestar los motivos fundados por los que no ha sido posible la consumación de las mismas, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistidas dichas cautelas.

De igual forma, si dentro del lapso previamente dispuesto el actor no acredita la materialización de las medidas cautelares en mención o manifiesta fundadamente los motivos por los cuales no fue posible su materialización, desde ya se requiere para que dentro de los 30 días siguientes al fenecimiento del término concedido en el inciso anterior lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar a la ejecutada Luisa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fernando Ortiz Zea (según los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 del Dec. 806 de 2020), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente. Por **secretaría**, contabilícese los términos.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **8 de noviembre de 2022**, se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA